

SECRETARÍA: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, informando que el día 02 de septiembre de 2022, ingresa memorial de parte del demandante dentro del proceso, interponiendo recurso de reposición contra auto del 29 de agosto de 2022 notificado en estado del día 30 del mismo mes y año, es decir presentado en tiempo. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, tres (3) de febrero de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre – Sucre, febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2021-00257-00
DEMANDANTE: ADRIANA REYES BUELBAS
DEMANDADOS: EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LUIS CÁRDENAS
ALMARIO**

FINALIDAD DEL AUTO

Decidir sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022 por medio del cual el despacho ordena correr traslado de la demanda previo reconocimiento de demandado y apoderado de la misma parte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

“PRIMERO.- Solicito revocar el numeral Primero, Segundo y Tercero de la providencia de la providencia de fecha 29 de agosto del (2022), a través del cual este despacho ordena en el numeral primero Tener como notificada personalmente PRIMERO.- Solicito revocar el numeral Primero, Segundo y Tercero de la providencia de la providencia de fecha 29 de agosto del (2022), a través del cual este despacho ordena en el numeral primero Tener como notificada personalmente a la demandada la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.519.471

de San Onofre; y en el numeral segundo reconocer personería jurídica a para actuar en representación de la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.519.471 de San Onofre a los abogados LEONARDO FABIO CERRA BOCANEGRA identificado con C.C. N. 1.020.744.145 , T.P. N. 274.588 del C. S De la J, quien obra como apoderado Judicial principal y LEONARDO OLIVEROS MANCILLA C.C. N. 77.142.656 T.P. 77.009 C. S DE LA J, en calidad de apoderado sustituto; Tercero por secretaria correes traslado de la Demanda y sus anexos del auto que libra mandamiento de pago.-

SEGUNDO.- En consecuencia, una vez se proceda con la revocatoria del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en virtud del recurso de reposición, en su lugar ruego a Ud. se resuelva de la siguiente manera:

a) Téngase Vinculada a la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.519.471 de San Onofre, en calidad de esposa de uno de los demandados el señor LUIS GUILLERMO CÁRDENAS ALMARIO (QEPD), y sus herederos, en virtud de lo ordenado en el auto de fecha 12 de agosto del 2022, en su numeral primero, y como consecuencia de lo anterior Se tenga por notificada la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, en virtud de lo contemplado del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que se le envió a su Correo personal leynaverbel@gmail.com , notificación judicial con demanda y sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago, el día 17 de agosto de 2022.- De tal suerte que se encuentra vinculada al proceso y es conocedora de los pormenores de la demanda, máxime cuando intervino en el proceso en calidad de opositora en la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N. 340-1704 de la Oficina de instrumentos público de Sincelejo, practicada con fecha 15 de julio del 2022, razón por la cual señor juez a la señora LEYNA VERBEL BLANCO quien actúa como sucesora procesal del ejecutado LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO, se le han otorgado todas las garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa, y en ese orden de ideas y de actos procesales, fue notificada y comenzó a correr el término de traslado de la demanda, transcurridos los dos (02) días posteriores a la fecha que recibió el mensaje, es decir desde el día 22 de agosto del 2022, con fecha de vencimiento 02 de septiembre del 2022.

b. No se tenga como apoderado a ambos profesionales del derecho toda vez que contraviene lo reglado en el inciso en el sentido de que no pueden existir dos apoderados actuando en la misma causa ART 75 DEL C. G DEL P.-

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

c. Que no se tenga por notificada en virtud de la providencia que se impugna, sino por la notificación ordenada mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022,

que ordeno su vinculación al proceso, razón por la cual se le envió notificación personal a su correo electrónico personal, con el auto de mandamiento de pago, demanda ejecutiva y anexos, igualmente que se encuentran notificados los herederos del causante LUIS CARDENAS ALMARIO que ella representa legalmente como es la menor de edad VALENTINA CARDENAS VERBEL de quien es la madre.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

Constituyen argumentos que sustenten el RECURSO DE REPOSICIÓN, los siguientes:

EN CUANTO AL NUMERAL PRIMERO Y TERCERO.

La demandada LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.519.471 de San Onofre, recibe citaciones o comunicaciones vía electrónica en la siguiente dirección electrónica: leynaverbel@gmail.com ahora bien lo anterior, lo afirmo bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con este escrito, de que la dirección electrónica antes señalada corresponde a la utilizada por la ejecutada, como podrá corroborarse con los documentos anexos a este recurso.- (Respuesta de Porvenir _ Administradora de fondo y pensiones de cesantías de fecha 07 de Abril del 2022 – Adjunto documento.

El acto de notificación se efectuó teniendo en cuenta la normatividad vigente, es decir, en aplicación integral del artículo 8º de la ley 2213 de junio 6 de 2022, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo de la providencia data (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022) dictada por su despacho en el presente juicio.

Es de importancia señalar en primer lugar que el inciso 5º del numeral 3o del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que la notificación personal se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, y que, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, en consecuencia de esta norma se desprende que las notificaciones personales (290 CGP) también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la o a las direcciones electrónicas o sitios que suministre el interesado, y por otro lado el artículo 8º de la ley 2213 de junio 6 de 2022, nos indica que la notificación se entenderá realizada pasados dos (2) días hábiles al envío y los términos corren a partir del día siguiente de la notificación, y que se “podrán” implementar sistema de confirmación de recibo, por lo que es facultativo y no es obligatorio, para lo cual la sucesora procesal en el caso sub examine, deberá manifestar bajo juramento que no se enteró, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que

constituyó apoderado judicial casi que de manera inmediata por lo que es concedora del auto de mandamiento de pago y de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso de vieja data, como se expresado y señalado precedentemente en las fechas en las cuales ha actuado en el proceso en calidad de opositora y ahora como sucesora procesal del ejecutado.

Con ello demuestro que su correo electrónico siempre ha sido el mismo y no ha resultado variación o modificación de ellos, lo que demuestra que SI se le puso bajo conocimiento el mandamiento de pago a la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, se le notificó de la existencia del proceso en curso, por lo que la notificación fue en debida forma, y es por ellos que el día 22 de agosto del 2022, da poder a un profesional del Derecho, lo que es más importante, actuó en el proceso con anterioridad a su notificación oponiéndose a la práctica de una medida cautelar decretada en el presente juicio ejecutivo.

De otra parte, hay que tener en cuenta la constancia de envío del correo electrónico remitido por parte del suscrito, donde se puede corroborar a que email se envió la notificación a LEYNA ROSA VERBEL BLANCO.

Por todo lo anterior, no se remite a dudas que existe prueba de la ocurrencia del acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia , el cual está revestido de plena validez y eficacia, circunstancia que echo de menos su despacho al momento de resolver sobre la notificación a LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, y que es procedente y ajustado a derecho conjurarlo mediante la revocatoria del auto de fecha 29 de agosto de 2022 que se depreca con esta medio de impugnación, y en su lugar declara que el acto de notificación se surtió con anterioridad en los términos establecidos en la ley procesal citada, de no hacerlo así, generaría su despacho una causal de nulidad del proceso señalada en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.-

Por otro lado, El numeral segundo del auto de fecha 29 de agosto de 2022, contraviene lo señalado en el art 75 del CGP, toda vez que no se permite que actúen dos apoderados de una misma parte en el proceso, siendo ello así, es procedente solo el reconocimiento de uno de los dos apoderados, mas no el de ambos por ser contrario a la norma procesal de orden público y de imperativa observancia.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición, lo cual sucede dentro del término legal.”

Del anterior memorial, la parte demandante corrió traslado del recurso al doctor Leonardo Oliveros, quien estando dentro del término para ello, contesto el mismo, en los siguientes términos:

“1. En cuanto la notificación personal esta se surtió al correo de la señora LEYNA ROSA VERBEL, por lo que esta procede a conferir poder para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que amparado en el régimen procesal vigente me notifico para iniciar la actuación pertinente a la contestación de la demanda tal y como lo establece el código general del proceso, mediante correo electrónico se adjunta el poder y un oficio solicitando el traslado de todo lo referente al proceso, el despacho en su actuar legal procede a tener por notificada a la señora LEYNA ROSA VERBEL. Es de resaltar que el despacho no desconoce la notificación realizada por la parte demandante la cual reconoce en fecha del 17 de agosto del 2022, ahora es importante señalar que se surtió la contestación de la demanda estando dentro del termino procesal.

2. En lo atinente a la actuación simultanea de los apoderados es claro que el artículo 75 del código general señala que podrá conferirse poder a uno o varios apoderados, se evidencia que en el escrito remitido al despacho solo actuó un apoderado y en igual sentido en el escrito de la contestación demanda fue firmado por un solo apoderado, hecho que en ningún caso generaría inadmisión de la contestación de la demanda o nulidad alguna, muy diferente sería que dos abogados actuaran simultáneamente en una misma actuación, ejemplo, en la realización de una audiencia ambos intervinieran o se presente por ambos abogados escritos diferentes o disimiles en una misma actuación, esta si sería una situación no permitida, al respecto, la jurisprudencia a enseñado: “De la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso. Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos: “(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supra indicado canon, en lo pertinente, disponga que “...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos” Así las cosas, delantamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular “...se

considerará como principal al primero y los demás como sustitutos”, conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prolijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX. En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación “simultánea” de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador”

En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación “simultánea” de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador”

Además, es importante señalar que el despacho reconoció personería jurídica como abogado principal y como abogado sustituto no siendo esta actuación violatoria del artículo 75 del CGP según lo señalado por la jurisprudencia anterior. Así mismo es claro señalar que El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Derecho este que le asiste a toda persona natural para acudir cuando sus derechos están siendo vulnerados, situación que es el caso que se esta debatiendo en la presente litis. Así mismo lo señala Sentencia T799/11: “Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso” [4] . Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Frente a la petición realizada en el recurso

Es de señalar señor juez que no acceda a ninguna de las peticiones plasmadas en el escrito del recurso esto en razón a que no tiene vocación de prosperidad de conformidad a los argumentos ya esbozados en los fundamentos de la oposición del recurso.

Además, señor juez es una falta de respeto remitir un escrito solicitando que usted resuelva de la manera que la parte demandante cree conveniente, pues quien tiene la dirección del proceso, tramite y curso es usted como director del proceso esto de conformidad con el artículo 42 del código general del proceso el cual señala lo siguiente:

Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Conforme a lo anterior es evidente que el recurso interpuesto busca orientar una decisión que le corresponde con todo el respeto al despacho.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el memorial que repone, el demandante solicita se revoquen los artículos primero, segundo y tercero del Auto de 29 de agosto de 2022, en cuanto a tenerse por notificada personalmente a la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, reconocer personería tanto a apoderado principal como a sustituto y por último correr traslado de la demanda

Ante lo esbozado por el recurrente, el Despacho procede a realizar revisión de lo actuado al tiempo que se coteja con la normatividad respectiva, de la siguiente manera.

Se observa que, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó vincular como demandada a la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO en razón a lo establecido en el artículo 68 del CGP, esto es por el fallecimiento del demandado LUIS CÁRDENAS ALMARIO, quien viene a ser el cónyuge de la vinculada.

Posteriormente, el día 17 de agosto del corriente, la parte demandante aporta prueba de notificación y traslado de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, a la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO en calidad de demandada dentro del proceso, tal como se había dispuesto en Auto del 12 de agosto de 2022.

Entonces, debe tenerse en consideración que en vigencia de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, permite a la parte demandante realizar la notificación personal o vía electrónica como mensaje de datos, en el presente asunto el demandante escogió la última de estas.

Al respecto resulta importante traer al plenario Sentencia STC-16733 del 14 de diciembre de 2022, en la cual realizó un estudio pormenorizado de la notificación por mensaje de datos y la forma de cómo se puede probar el acuso de recibido así:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

(...)

Más adelante indica que:

3.3.1. Libertad Probatoria

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 16 enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00)

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí

que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.”

En tal sentido y de caras al asunto que se debe de resolver tenemos que son 3 las exigencias a tener en cuenta:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”

Pues bien, en cuanto al primero de los requisitos tenemos que el apoderado de la parte demandante bajo el grado de juramento indica que la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO tiene como correo electrónico la siguiente dirección leynaverbel@gmail.com, para probar su dicho allega una comunicación del Fondo de Pensiones Porvenir, del cual da cuenta que esta entidad le envía una comunicación, con este documento se cumple esta exigencia.

En cuanto, al segundo de los requisitos contamos con la solicitud del apoderado de notificar a la conyugue y herederos del señor LUIS GUILLERMO CARDENAS ALMARIO, acreditándose con ello este requisito.

Por último, en lo que tiene que ver con la prueba del envío de la notificación, tenemos con la alzada prueba documental, la cual no fue refutada o tachada de falso y por tanto goza de la presunción de autenticidad del pantallazo de fecha 17 de agosto del año 2022, por medio del cual se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, dándole cumplimiento en consecuencia el procurador judicial de la parte demandante de demostrar las exigencias para este tipo de notificaciones.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente de señalar que mediante comunicación del 17 de agosto del año 2022, envío por mensaje de datos el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora LEYNA ROSA VERBEL BLANCO, tal como se observa de la foliatura obrante, en tal sentido la notificación personal que ordenó el despacho resulta impertinente por cuanto ya se había realizado, mismo sucede con la orden de correr traslado de la

demanda, pues se itera que esta se había materializado el día 17 de agosto de 2022, en consecuencia este funcionario revocará la decisión del 29 de agosto de 2022, en lo que tiene que ver con los artículos primero y tercero del citado auto.

Ahora bien, en relación al artículo segundo del auto en mención, esto es, el reconocimiento de personería a apoderado judicial principal y apoderado judicial sustituto, establecido en el artículo segundo del auto atacado, tenemos lo siguiente:

El artículo 75 del CGP en su inciso segundo, establece:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Ante esta postulación normativa, el Despacho recalca que lo establecido por el legislador es la prohibición de actuaciones simultáneas de más de un apoderado, sin que ello implique la prohibición de coexistencia de dos apoderados, siempre y cuando se especifique la jerarquía asignada por el poderdante. Para comprensión, el fallador se permite traer a colación, Providencia emanada del Tribunal Superior de Pereira dentro del expediente 2019-00083-01.

“En la providencia que negó el reconocimiento de personería la funcionaria consideró necesario que la poderdante aclarara cuál sería su apoderado principal, se fundamentó en el inciso 4º del artículo 75, que reza: “(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)” (Folio 11, este cuaderno), fue recurrido en reposición y se adujo que la norma lo único que veda es la intervención simultánea de apoderados, sin exigir que se fije el principal y el suplente (Folio 15, ibídem); se resolvió dejándolo incólume, acogió el criterio del maestro López B. y reiteró que dos abogados no pueden tener la calidad de principales, de manera que es imperioso que se corrija esta situación.

Para esta Corporación la hermenéutica que se empleó por la juzgadora no luce contraevidente, irrazonable, ni desproporcionada. Se ajustó al precepto legal y en consecuencia es perfectamente plausible que para el reconocimiento de la personería exija especificidad en torno a la jerarquía de cada abogado, habida cuenta de que la norma prohíbe la intervención conjunta de representantes judiciales. (Negritas fuera del texto)

*Pertinente traer a colación apartes de la doctrina patria¹: “(...) **Quien confiere poder a dos o más abogados para el mismo proceso deberá definir la***

¹ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, 3ª edición. Escuela de Actualización Jurídica esaju, Bogotá, 2017, p.180-181.

prelación entre ellos. Si no lo hace, ha de entenderse que la prelación es el orden en que los menciona en el acto de apoderamiento (...); es cierto que la juzgadora podía haber reconocido la personería y tener como principal al abogado accionante puesto que es el primero que se menciona en el poder y también porque solo él lo ha ejercitado, empero, esta es una interpretación que sugiere el tratadista, sin que sea imperativa, es un parecer doctrinario que halla su fuerza aplicativa en la razonabilidad de sus argumentos. (Negrillas por fuera del texto)

Por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta a la posibilidad de que las partes designen varios apoderados con la restricción de que no obren simultáneamente, y en tal sentido las palabras del aludido profesor², al decir que “(...) eso haría posible la realización de intervenciones contradictorias entre sí, que generarían incertidumbre y disputas indeseables (...)”.

Es importante precisar quién es el abogado principal para precaver alguna incorrección en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data esgrime la CSJ, según reseña el maestro Hernando Morales M.³: “(...) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (...)’”. Es decir, no es inane remarcar quién es el principal y quién el suplente.

De esta manera, queda claro que siempre y cuando el poderdante discrimine jerárquicamente la posición de sus apoderados, no se contraría lo establecido en el artículo 75 CGP, siendo esto lo ocurrido dentro del caso en estudio, razón por la cual se accedió al reconocimiento de personería de la manera en que se hizo por el Despacho y en tal sentido no le asistiría razón al togado recurrente.

En tal sentido, referente a esta pretensión considera el despacho que se pueden llevar a cabo defensas por abogados como principales y sustitutos y en el presente no existe incompatibilidades de los mismos, como erradamente piensa el doctor Darío Granados, en tal sentido se confirma la decisión del despacho.

Así mismo, de la jerarquización que nos habla la Doctrina arribada por el despacho, se puede comprobar con el respectivo poder que fue allegado en su oportunidad donde el doctor Leonardo Fabio Cerra Bocanegra figura como apoderado principal

² ROJAS G., Miguel E. Ob cit.

³ MORALES M., HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, reimpresión de la 11º Edición de 1991. Editorial ABC, Bogotá, 2015, p.290.

y el doctor Leonardo Oliveros Mancilla figura como abogado sustituto.

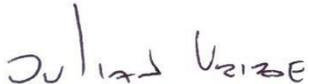
Por consiguiente, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE y administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efectos los artículos PRIMERO y TERCERO del auto del 29 de agosto proferido dentro del proceso ejecutivo Rad 2021-00257-00.

SEGUNDO: DÉJESE incólume el artículo Segundo del Auto de 29 de agosto de 2022, proferido dentro de proceso ejecutivo Rad **2021-00257-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ